El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL / DECLARACIÓN DE NO APTITUD PARA EL SERVICIO NI REUBICACIÓN LABORAL / LA DECISIÓN TUVO UN SUSTENTO RAZONABLE Y ADMISIBLE.**

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. (…)

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios. Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario: (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Valga acotar que el examen de procedencia también debe flexibilizarse cuando estén comprometidos personas de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta. (…)

Ahora, en torno al derecho a la estabilidad laboral reforzada la jurisprudencia constitucional, con fundamento en los principios de igualdad y solidaridad, ha referido que sus titulares son: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.

Y, en tratándose de las personas con discapacidad anotó que este derecho: “(…) garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral”…

… para la Corporación fueron razonables las decisiones confutadas y habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia. Tratase de actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, fundados en criterios técnicos, objetivos y especializados. Imposible desconocerlos con base en lo expuesto por el interesado.

Mírese que sí tuvieron en cuenta sus aptitudes ocupacionales pues verificaron que podía desempeñarse en cualquier cargo de índole administrativa, no obstante, esa sola circunstancia devino insuficiente, en consideración al trastorno definitivo de control de impulsos diagnosticado que, según los profesionales, hace imprevisible su actuar en el desempeño de cualquier función en la Policía.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Jorge Mario Arce Correa

 Accionados (s) : Ministerio de Defensa Nacional y otra

 Litisconsorte (s) : Sanidad de la Policía Nacional y otro

 Radicación : 66001-31-03-003-2019-00028-01

 Temas : Calificación de PCL - Estabilidad laboral reforzada

 Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 138 de 08-04-2019

Pereira, R., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional mediante dictamen del 11-04-2018 calificó al actor con una PCL del 23,08% y “No apto para reubicación laboral”, confirmada por el Tribunal Médico con decisión del 01-10-2018 y, con base en esas determinaciones, el 27-11-2018 la Policía Nacional profirió acto administrativo de retiro del servicio.

Asimismo, se refirió que había sido reincorporado en dos ocasiones en el año 2016 con recomendación médica para que se hiciera cerca de su entorno familiar, pero fue incumplida; también, que se desempeñaba en un cargo administrativo con buenos resultados, circunstancias que no fueron valoradas por la junta y el tribunal; y se recalcó que las autoridades se fundamentaron en un concepto ocupacional del 2014, cuando todavía no había empezado a evolucionar su recuperación, y dejaron de valorar un concepto de psiquiatría del 29-08-2016 donde se constataba el progreso de las funciones cognitivas del interesado.

Por último, se agregó que está desempleado, carece de ingreso alguno y solo recibe esporádico apoyo económico de sus familiares para costear su subsistencia (Folios 40 a 49, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se estiman vulnerados la igualdad, la seguridad social, y el mínimo vital y móvil (Folio 44, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) El amparo de los derechos invocados; y en consecuencia, ordenar a la autoridad accionada: (ii) Reincorporar al servicio al señor Jorge Mario Arce Correa en el mismo cargo que desempeñaba o en otro cuyas funciones sean acordes con la discapacidad en que se encuentre, sin desmejorar las condiciones salariales; y, (iii) Reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (Folio 44, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 13-02-2019 se admitió, se vinculó a quienes se estimó pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 51, ibídem). Contestaron la Jefatura del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Risaralda (Folio 57, ibídem); y, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (Folios 58 a 69, ibídem). Se profirió sentencia el 26-02-2019 (Folios 77 a 80, ib.), como fuera impugnada por el actor, fue remitida a este Tribunal (Folio 85, ib.).

Ya en esta instancia el 29-03-2019 se puso en conocimiento una nulidad por la omisión en la vinculación de terceros interesados (Folio 4, este cuaderno), contestaron la Secretaría General de la Policía Nacional (Folios 10 a 15, este cuaderno) y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Folios 26 a 28, este cuaderno), sin invocar la irregularidad advertida, por lo tanto, se saneó.

En la sentencia impugnada se negó el amparo porque el accionante dejó de probar que se encuentra en una situación de amenaza de sus derechos fundamentales y tampoco que existieran falencias respecto de la calificación de su aptitud psicofísica. El trámite administrativo se adecuó al procedimiento y jurisprudencia constitucional y cuenta con la vía ordinaria para controvertir la decisión de retiro (Folios 77 a 80, cuaderno principal).

El opugnante alega que la tutela es procedente para proteger el derecho a la estabilidad reforzada de una persona en situación de debilidad manifiesta porque el mecanismo judicial no es idóneo ni eficaz. Bien pudo la jueza amparar transitoriamente los derechos para conjurar un posible perjuicio irremediable fundado en la afectación del mínimo vital mientras la autoridad natural toma una decisión definitiva (Folios 83 y 84, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional: Esta Corporación está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del

Juzgado que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que negó el amparo, conforme al escrito de impugnación?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
	3. La legitimación en la causa

Por activa se cumple porque el señor Jorge Mario Arce Correa fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica (Folios 37 y 38, ib.); y por pasiva el Director General de la Policía Nacional porque expidió la resolución de retiro (Folios 37 y 38, ib.), la Junta Médico Laboral -Grupo Médico Laboral Regional 1- y el tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, porque fueron las autoridades que calificaron la PCL del accionante (Folios 34 a 36 y 71 a 75, ib.) (Decreto 1796 de 2000).

Las demás autoridades vinculadas no son competentes para resolver asuntos relacionados con la PCL y retiro del servicio del actor, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, el amparo se declarará improcedente en su contra.

* 1. Los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el acto acdminitrativo No.06107 fue notificado al actor el 03-12-2018 (Folio 39, cuaderno principal) mientras que el amparo constitucional se presentó el 12-02-2019 (Folio 50, ibidem).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Valga acotar que el examen de procedencia también debe flexibilizarse cuando estén comprometidos personas de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta[[4]](#footnote-4).

En el *sub examine*, si bien la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para procurar la protección de sus derechos fundamentales, no puede pasarse por alto que *“(…) Con relación a los miembros de las fuerzas militares que solicitan el amparo de sus derechos, presuntamente vulnerados por el acto mediante el cual se les desvincula de la institución por disminución de su capacidad psicofísica, esta Corporación se ha pronunciado en varias ocasiones y ha considerado que en estos eventos la acción de tutela es procedente, en la medida que se trata de sujetos de especial protección que al estar en situación de discapacidad, los medios ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección urgente de sus derechos fundamentales (…)”*[[5]](#footnote-5), por manera que se justifica su implementación para la protección de los derechos constitucionales de un expolicía en condición de discapacidad. En consecuencia, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La estabilidad laboral reforzada

La Constitución Política en su artículo 13 establece el deber del estado de brindar protección especial a las personas en estado de debilidad manifiesta. Este amparo también se consagra en distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental, entre otros[[6]](#footnote-6), y en especial el artículo 27, Ley 1346, aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, que establece*: “Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo (…)*”

Ahora, en torno al derecho a la estabilidad laboral reforzada la jurisprudencia constitucional, con fundamento en los principios de igualdad y solidaridad, ha referido que sus titulares son: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;[[7]](#footnote-7) (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.

Y, en tratándose de las personas con discapacidad anotó que este derecho: “(…) *garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral”[[8]](#footnote-8),* con el fin de: *“(…) que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial (...)”[[9]](#footnote-9).*

En síntesis, se procura evitar que los retiros se justifiquen en la condición especial que se encuentre el trabajador, habida cuenta de que exista la posibilidad de reubicación y con miras a precaver el eventual agravio de sus derechos a la salud, mínimo vital y seguridad social.

El Decreto 1796 de 2000 regula lo relacionado con la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública y en sus artículos 15 y 21 impone la competencia para dicha tarea a la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, en primera instancia, y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en última instancia, ambos con la potestad de hacer recomendaciones en cuanto a la reubicación laboral.

De otro lado, es el artículo 55 del Decreto 1791 del 2000 el que regula las causales de retiro del servicio y, entre ellas, consagra la disminución de la capacidad psicofísica que analizó la CC en sede de constitucionalidad y concluyó que: *“(…) los miembros con disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales (…)”*[[10]](#footnote-10).

Entonces, al tenor de la normativa referida, la institución tiene la obligación de procurar la reubicación de los miembros con disminución psicofísica siempre que cuente con concepto favorable de la Junta Médico Laboral. Empero, también se colige que la valoración de las condiciones del actor debe ser integral, es decir, orientada a analizar no solo su estado de salud, sino también sus habilidades, destrezas y capacidades, para descartar la existencia de actividades que pueda realizar y ameriten la reubicación.

A respecto la CC*[[11]](#footnote-11)* apuntó: *“(…) quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y ‘constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología (…) permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como (…) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual’ a una persona, conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo.*”

Por último, es cierto que las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables y obligatorias, según el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, excepto que cuando se verifique, para el caso de no pensionados: *“(i) [la existencia de] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro*”[[12]](#footnote-12).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio se tiene que el 11-04-2018 la Junta Médico Laboral Regional 1 con fundamento en conceptos de especialistas en psiquiatría (29-08-2016 y 12-02-2018), neurología (03-04-2017), neurocirugía (12-05-2014), otorrinolaringología (08-03-2016), y salud ocupacional (26-07-2014) concluyó que el accionante:

… es no apto no reubicación, con concepto de salud ocupacional que nos confirma la no reubicación, con excusa total desde el 2013, con reincorporación en 2 ocasiones, (…) con diagnóstico definitivo de trastorno de control de impulsos, el cual se puede exacerbar ya que cualquier tipo de actividad en la policía le puede generar síntomas lo que se considera un riesgo psicolaboral para el paciente y el entorno, con baja tolerancia al estrés, generando vulnerabilidad en su función policial lo que le impedirá ejercer funciones en cualquier ámbito institucional, con persistencia de incapacidades dadas por psiquiatría quien hasta el momento no le ha dejado de dar dichas excusas por lo que consideramos que los profesionales en dicha especialidad son los que deben dar en definitiva la viabilidad para retomar labores y hasta el momento no lo han dado… (Folio 35, cuaderno principal).

Por su parte, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con base en el mismo acervo probatorio, el 01-10-2018 confirmó dicha determinación, así:

… es preciso indicar que cumplir con la aptitud ocupacional no es un factor determinante y decisivo a la hora de definir la reubicación en un paciente psiquiátrico dentro de una institución de índole policial…

Es importante señalar que como riesgos médicos, su permanencia en la institución con este tipo de patología, ponen en riesgo su condición médica, generando posibles incapacidades (tal como presenta actualmente registrados en la historia clínica del calificado aportados el día de hoy) con una continua valoración por parte de especialista de Psiquiatría…

… presenta patología de trastorno en el control de impulsos…, se revisa la historia clínica en la que se evidencia que el calificado tiene incapacidad desde el año 2013 de manera total con restricción del porte de armas, en el momento formulado con clonazepam 2 gotas cada noche, el paciente refiere que no las toma. En conclusión con lo anteriormente descrito se evidencia que el paciente le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores…

… cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente con patología mental es un acto irresponsable que puede generar INDEFINIDAS consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda su reubicación del calificado… (Folio 74, ibídem).

Claramente la decisión de los galenos se fundó en tres premisas fundamentales: (i) El trastorno definitivo de control de impulsos diagnosticado; (ii) Las permanentes incapacidades; y, (iii) La probabilidad de exacerbación por causa de las labores que desempeñe en la policía que puede repercutir en la afectación de su integridad física y psicológica, de sus compañeros y usuarios de la institución.

Como bien lo anota el actor, la valoración de sus condiciones de salud se fundó en varios conceptos de especialistas médicos sin actualizar (El más reciente, “2018”, solo aludió a las incapacidades laborales que se la han concedido). También es claro que uno de los fundamentos para decidir se basó en concepto del área de salud ocupacional del 26-07-2014 donde expresó que: *“(…) se considera que no presenta habilidades y destrezas para realizar labores administrativas, de docencia o de instrucción (…)”* (Folios 35 y 72, ib.).

Sin embargo, para la Corporación fueron razonables las decisiones confutadas y habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia. Tratase de actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, fundados en criterios técnicos, objetivos y especializados. Imposible desconocerlos con base en lo expuesto por el interesado.

Mírese que sí tuvieron en cuenta sus aptitudes ocupacionales pues verificaron que podía desempeñarse en cualquier cargo de índole administrativa, no obstante, esa sola circunstancia devino insuficiente, en consideración al trastorno definitivo de control de impulsos diagnosticado que, según los profesionales, hace imprevisible su actuar en el desempeño de cualquier función en la Policía. Se trata de una enfermedad actual que ha persistido desde el 2013, sin que a estas alturas obre concepto médico alguno que cambie el carácter de su padecimiento, por el contrario, lo revalidan las permanentes incapacidades que se le han concedido.

Adicionalmente, debe decirse que resulta inane exigir de la junta o del tribunal que realice una nueva valoración teniendo en cuenta que fue reincorporado en dos (2) ocasiones, dado que esas circunstancias en manera alguna modificarían las conclusiones a que arribaron, si en cuenta se tiene que no pudo laborar (Incapacidad permanente). Tampoco que tengan que valorar la recomendación médica referente a que el reintegro debió realizarse cerca de su entorno familiar, porque es inexistente concepto médico que indique que ello hubiese paliado o moderado su enfermedad.

En suma, solo reúne habilidades y destrezas de orden físico y cognoscitivo, pero carece de las afines con su salud mental y social, por manera que es imposible que se desempeñe en cualquier labor en la Policía Nacional. Como lo reflexionaron los profesionales de la salud, reubicarlo: *“(…) es un acto irresponsable que puede generar INDEFINIDAS consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades (…)”*. Tiene una PCL que no es total y puede trabajar, pero es inviable que lo haga para las fuerzas armadas, militares y de policía.

No obstante lo reseñado, atendida la labor de este juez constitucional de velar por la protección de cualquier derecho que verifique su trasgresión en el trámite de un amparo, protegerá el derecho a la salud y dispondrá la prestación de los servicios médicos que el actor requiera para el tratamiento y recuperación de su patología, porque sus lesiones fueron adquiridas mientras que laboró como patrullero de la Policía Nacional.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional[[13]](#footnote-13): “*(…) ha reconocido que el derecho a la salud puede ser eventualmente vulnerado, cuando a consecuencia del retiro del servicio de un soldado profesional que padece una enfermedad originada durante el servicio, se suspende el tratamiento médico, siempre que (i) las lesiones hayan ocurrido durante el servicio y (ii) el tratamiento ofrecido no haya sido suficiente para lograr su recuperación (…)”.*

Finalmente, estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica, ya en múltiples eventos anteriores sobre la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, en cuanto que si el amparo carecía de subsidiariedad, debió simplemente declararse improcedente la tutela, en lugar de “no tutelar”. Así lo ha dicho la doctrina nacional[[14]](#footnote-14) y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[15]](#footnote-15):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede…

Diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio, lo que repercute en la cosa juzgada. Criterio ya muchas veces expuesto por esta Corporación[[16]](#footnote-16).

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral, para CONCEDER EL AMPARO del derecho a la salud del accionante en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
3. ORDENAR a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, o quien haga sus veces, por intermedio de la Dirección de Sanidad de la Regional correspondiente, garantizar y prestar los servicios médicos requeridos por el señor Jorge Mario Arce Correa para el tratamiento y recuperación de su patología, de forma ininterrumpida y permanente, no obstante, haya sido retirado de la institución.
4. ADICIONAR otro numeral, para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional en contra del Ministerio de Defensa y el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC, por carecer de legitimación.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-533 de 2016, SU-424 de 2012, T-480 de 2011, T-162 de 2010 y T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-049 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-373 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-198 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. T-1040 de 2001; T-351 de 2003; T-198 de 2006; T-962 de 2008; T-002 de 2011; T-901 de 2013; y, T-141 de 2016, reiteradas en la T-373 de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-002 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-373 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-381 de 2005 y T-1048 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-717 de 2017 y T- 539 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. T- 493 de 2004, T-140 de 2008 2008 y T-373 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-507 de 2015 y T-373 de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORREA H., Néstor R. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-002 de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 27-07-2017; MP: Grisales H., 2017-00018-02, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)